



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00032-00
Demandante.:	JACQUELINERODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado.:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **JACQUELINERODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 21 de febrero de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **JACQUELINE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** al Dr **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** identificado con la C.C. N° 13.478.378 de Cúcuta y TP 71.107 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JACQUELINE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

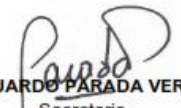
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00035-00
Demandante.:	MERLY STEFANI ORTIZ SANCHEZ
Demandado.:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MERLY STEFANI ORTIZ SANCHEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **MERLY STEFANI ORTIZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YARLY MARIA ORTEGA ORTIZ** al Dr CARLOS ALBERTO MELO VERA identificado con la C.C. N° 88.267.412 de Cúcuta y TP 158.738 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MERLY STEFANI ORTIZ SANCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YARLY MARIA ORTEGA ORTIZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** representada legalmente por FRANCISCO SALAZAR o quien haga sus veces, la empresa **COMPAÑÍA MLP S.A.S.** representada legalmente por JORGE LUIS VALENCIA CACERES o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y la empresa COMPAÑÍA MLP S.A.S, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

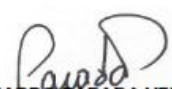
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00038-00
Demandante.:	JOSE DE JESUS ROMERO ESPINOSA
Demandado.:	LENIN EDUARDO MESA SANCHEZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JOSE DE JESUS ROMERO ESPINOSA contra el señor **LENIN EDUARDO MESA SANCHEZ**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado ASADERO, RESTAURANTE Y PARRILLA EL MESON DEL LLANO.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 21 de febrero de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado del señor **JOSE DE JESUS ROMERO ESPINOSA**, al Dr IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.233.720 expedida en Cúcuta, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE DE JESUS ROMERO ESPINOSA** contra **LENIN EDUARDO MESA SANCHEZ**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado ASADERO, RESTAURANTE Y PARRILLA EL MESON DEL LLANO.

Notifíquese el contenido del presente auto al demandado señor LENIN EDUARDO MESA SANCHEZ, propietario del Establecimiento de Comercio denominado ASADERO, RESTAURANTE Y PARRILLAEL MESON DEL LLANO, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico ilabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

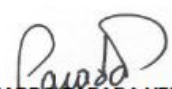
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00041-00
Demandante.:	MARIA CANDELARIA OMAÑA DELGADO
Demandado.:	COLPENSIONES
asunto	PENSION DE INVALIDEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por MARIA CANDELARIA OMAÑA DELGADO contra COLPENSIONES.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **MARIA CANDELARIA OMAÑA DELGADO** al Dr WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ identificado con la C.C. N° 13.445.218 de Cúcuta y TP 105.182 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA CANDELARIA OMAÑA DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

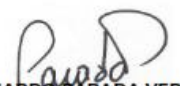
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00046-00
Demandante.:	NELLY ASTRID ALBA DURAN
Demandado.:	PORVENIR S.A.
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por NELLY ASTRID ALBA DURAN contra SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 28 de febrero de 2022-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **NELLY ASTRID ALBA DURAN** al **Dr CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO** identificado con la C.C. N° 88.034.642 de Pamplona y TP 239.649 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NELLY ASTRID ALBA DURAN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

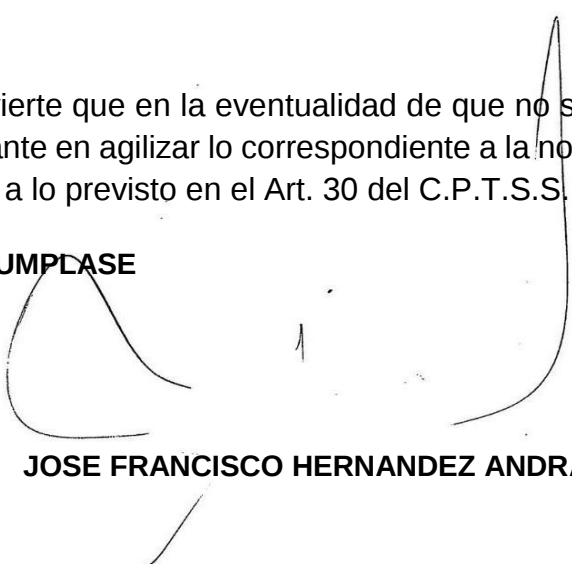
Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

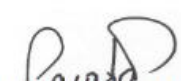
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 20 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00067-00
Demandante:	RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS
Demandado:	EDWIN MIGUEL GONZALES GARCIA
Asunto:	Honorarios - Prestación de Servicios

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS** actuado a través de apoderado judicial, contra **EDWIN MIGUEL GONZALES GARCIA**, el cual, fue conocido inicialmente por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado 2022-073, no obstante, mediante auto de fecha 07/02/2022, dicha unidad judicial, se declaró sin competencia por considerar que, la controversia planteada, se deriva del reconocimiento y pago de honorarios de carácter privado, por lo tanto, debía ser dirimida por la justicia laboral, y lo fundamentó en lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, por lo cual fue remitido a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para ser repartido a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, Para resolver lo conducente.

Cúcuta, *diecinueve de mayo de dos mil veintidós*

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, *diecinueve de mayo de dos mil veintidós*

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS** identificada con Nit No. 901306351-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.431.743 portador de la Tarjeta Profesional No. 306955 del C.S. de la J., contra, **EDWIN MIGUEL GONZALES GARCIA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.237.815, según poder visto a folio 1 del archivo 02 del Expediente Digital, en la cual pretende que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por:

1. La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 14.820.970)
2. Intereses moratorios desde el día 01/07/2021.

Allega como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Contrato de Prestación de servicios suscrito entre las partes cuyo objeto fue prestar servicios de consultoría para la gestión y tramite de un proceso de insolvencia bajo la Ley 1564 de 2012 a través de centro de conciliación acreditado para ello, visto a folios 3 y 4 del archivo 02 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de hacer una valoración sobre si los elementos que constituyen el título base de la obligación son claros, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP, resulta imperioso para el despacho, hacer notorio que, partiendo de los hechos y pretensiones, así como de lo afirmado en el juramento estimatorio de la demanda, la parte ejecutante, persigue el pago de la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS

JMCQ

VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 14.820.970) más los respectivos intereses moratorios.

En ese orden, resulta forzoso a esta judicatura señalar, que dicho valor, no supera los veinte salarios mínimos legales correspondiente al año 2022¹, es decir la suma de (\$20.000.000), razón por la cual, de conformidad con el inciso final del artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que reza:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”(cursiva, rayas y negrita por el despacho)

Siendo clara entonces la falta de competencia el suscrito en razón de la cuantía, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo, de acuerdo con el Art 90 del CGP., aplicable al procedimiento laboral de conformidad con el Art. 145 del C. P. del T. y S.S, ordenando su remisión a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que el mismo sea sometido a reparto entre los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por último, si bien, se allega poder visto en foliatura del expediente digital, indicada líneas atrás, conferido al abogado al abogado GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.431.743 portador de la Tarjeta Profesional No. 306955 del C.S. de la J, por parte de JAIRO ALEXANDER SANGUINO MANDON identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.09.518.629 quien se afirma, obra en calidad de representante legal de RENOVIA SOLUCIONES JURICO FINANCIERAS identificada con Nit No. 901306351-3, no obra dentro del expediente certificado de existencia y representación legal, que así lo acredite, por lo tanto, no resulta procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho en cita, en tanto, no queda demostrado de manera diáfana que se ha perfeccionado el derecho de postulación.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería al DR. GUSTAVO ANDRES MENDOZA FLOREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.431.743 portador de la Tarjeta Profesional No. 306955 del C.S. de la J. de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA LABORAL en razón a su cuantía.

TERCERO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para ser repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas laborales de esta ciudad.

CUARTO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

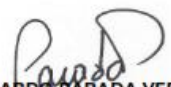
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

¹ Decreto No. 1724 de 2021 “Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal”

JMCQ

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 20 de mayo del dos mil
2022, el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00123-00
Demandante:	ROSWAL NAVAS NAVAS
Demandado:	PASTEURIZADORALAMEJOR S.A.
Asunto	ACOSO LABORAL

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente demanda de ACOSO LABORAL instaurada por **ROSWAL NAVAS NAVAS** contra **PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A.**
Para lo pertinente.-
Cúcuta, 03 de Mayo de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda Laboral de Acoso Laboral, instaurada por ROSWAL NAVAS NAVAS contra PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A., para lo cual se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T., y S.S., por las siguientes falencias:

El hecho tercero (3), hace alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada.

Igualmente contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. ibídem.

El hecho cuarto (4), depende de un hecho anterior, por lo cual no es de recibo debe concretarse y no de depender de otro hecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos terminos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En materia de pretensiones el despacho atenderá las procedentes de acuerdo a la normativa por vía ilustrativa, es decir, las pretensiones 1 y 2.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L, la cual se debe enviar copia de la misma con sus respectivos anexos Art. 6 Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos de las demandadas.

Por lo anterior y mejor proveer, deberá la parte demandante allegar un nuevo libelo introductorio que contenga las respectivas correcciones de los puntos concretados en esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

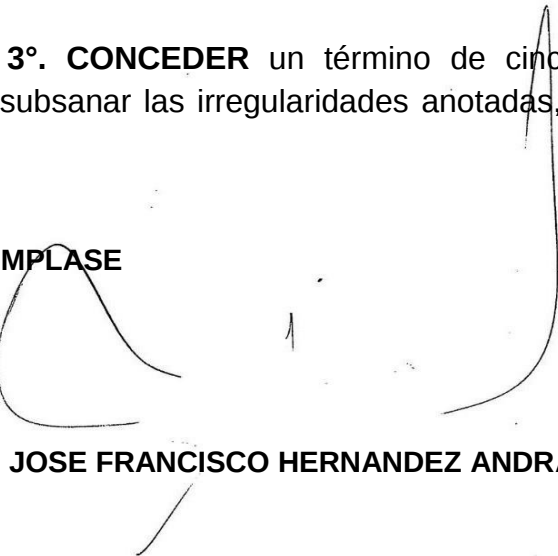
1º. RECONOCER personería al Dr. **JAIME LEONEL AMAYA MEJIA.**, con Cédula de Ciudadanía No C.C. No. 1.090.496.932 de Cúcuta y portador de la T.P. 306.490 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **ROSWAL NAVAS NAVAS.**

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **20 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta